



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3922/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3922/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Fecha de Resolución

16/10/2024



Palabras clave

Programa Social, Seguro de Desempleo, obligaciones
comunes de transparencia.



Solicitud

Información relacionada con el programa social "Seguro de Desempleo".



Respuesta

Indicó que, de conformidad con las reglas de operación del programa social, debería proporcionar su número de registro y CURP, por lo que, proporcionada la dirección y horarios para acudir a las oficinas a efecto de entregar la información requerida.



Inconformidad con la respuesta

Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.



Estudio del caso

El sujeto obligado, en respuesta complementaria, indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva localizó un registro al programa social "Seguro de Desempleo", del año 2019, y proporcionó el monto recibido y los motivos por el que fue otorgado. Así, este Instituto advierte que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria en la cual colma y atiende todo lo requerido dentro la solicitud, la cual fue notificada y entregada a la persona recurrente por el medio y modalidad elegida. Por consiguiente, el agravio de la persona recurrente ha quedado sin materia.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3922/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** la respuesta emitida por la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud con 090163524000395, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	08
CONSIDERANDOS.....	09
PRIMERO. Competencia.....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090163524000395, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Me gustaria saber si yo eh sido parte del Programa Social, Seguro De Desempleo, en en ejercicio fiscal 2019-2020 y 2020-2021, de ser así, solicito la información correspondiente. Gracias” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintinueve de agosto, el sujeto obligado le notificó a la persona recurrente el oficio número STyFE/DGE/1498/2024, suscrito por la persona titular de la Dirección General de Empleo mediante el cual informa:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

“Al respecto y en conformidad con el numeral 8.4.1 punto 12 de las Reglas de Operación publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de diciembre de 2023, así como su primera modificación de fecha 25 de enero del presente año, y su segunda modificación el 09 de julio del mismo año, que a la letra dice: “En caso de que las personas solicitantes del Programa Social “Seguro de Desempleo” y el Subprograma “Seguro de Desempleo Activo” de la Ciudad de México soliciten cualquier información relacionada con su procedimiento, deberán invariablemente proporcionar el número de folio asignado por el sistema durante el registro de su solicitud o de manera presencial, así como CURP a 18 caracteres.”.

De lo anterior se recomienda al solicitante acudir a esta Secretaría en la Dirección del Seguro de Desempleo, ubicada en Calzada San Antonio Abad número 32, Colonia Transito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, 1er. Piso, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 17:00 horas, a efecto de que le sea proporcionada la información requerida.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“La respuesta es omisa, ya que no esta mencionando los datos que se deben exponer para la pronta y adecuada respuesta.
Carece de fundamento y motivación, por lo que no es suficientemente clara.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dos de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3922/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El cinco de septiembre este Instituto acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el nueve de septiembre por los medios señalados para tales efectos.

exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia.

2.3 Envío de notificación a la persona recurrente. El once de septiembre, vía plataforma, el *sujeto obligado* remitió a la persona recurrente una respuesta complementaria, como se puede constatar a continuación:

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Complementaria 395 11-09-2024-025725.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	0.59 MB
Complementaria 395 A1 11-09-2024-025752.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	0.45 MB
Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090163524000395 RR.IP.3922:2024.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	0.05 MB
RESPUESTA COMPLEMENTARIA 395 RRIP.3922 2024.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	0.22 MB

2.4 Alegatos del *sujeto obligado*. El once de septiembre, vía plataforma, el sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número STyFE/DAJ/UT/0813/2024, que se transcriben a continuación:

"En atención a la notificación electrónica realizada a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por la cual se hizo del conocimiento a esta Unidad de Transparencia la ADMISIÓN del recurso de revisión interpuesto por ***** radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3922/2024, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 090163524000395, al efecto esta Unidad de Transparencia señala como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico siguiente: oip.styfe@gmail.com, asimismo, en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informa lo siguiente:

Con fecha 11 de septiembre de 2024, se remitió al recurrente, en vía de respuesta complementaria, el oficio STYFE/DAJ/UT/0812/2024, enviado a través de Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se acredita con la impresión de captura de pantalla misma que se agrega al presente como ANEXO 1.

Derivado de lo anterior, es importante indicar que información fue remitida al solicitante, en vía de respuesta complementaria, [...]

[...]

[...] este Órgano Garante puede apreciar de manera fehaciente que esta Unidad de Transparencia le ha dado una atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información pública ingresada por el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que realizó la búsqueda exhaustiva de la información; la cual fue remitida en vía de respuesta complementaria, a través de los oficios STYFE/DAJ/UT/0812/2024 y STYFE/DGE/1590/2024 mediante los cuales se le proporcionó mayor información respecto a sus requerimientos en los términos solicitados.

Es debido a lo anterior que, resulta procedente que ese Órgano Garante, en ejercicio de las atribuciones conferidas, y de conformidad con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 248 fracción II, determine el SOBRESEIMIENTO, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia en virtud de que la causa que lo originó ya fue atendida.

[...]

P R U E B A S

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número STYFE/DAJ/UT/0812/2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, suscrito por suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, enviado al ahora recurrente mediante correo electrónico en vía de respuesta complementaria, a través del cual se le hace del conocimiento que derivado de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, y con el propósito de proporcionarle una atención eficiente, completa y oportuna, fue desahogado nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información que es de su interés.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en la inconformidad que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

2. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el oficio STYFE/DGE/1590/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por el Titular de la Dirección General de Empleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa el desahogo del requerimiento del procedimiento de búsqueda sobre la información requerida en la solicitud con número de folio 090163524000395.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.”

Por lo que refiere al oficio STYFE/DGE/1590/2024, correspondiente a la respuesta complementaria, se agrega para una pronta referencia:

“Al respecto, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que comprende de 2007 a la fecha, de esta Dirección, se encontró un registro del C. *****, correspondiente al Programa Social “Seguro de Desempleo” del ejercicio fiscal 2019, por la cantidad total de \$15, 701.60 (Quince mil setecientos un peso 60/100 M.N.), con número de folio MTM-1-19-0042, referente a las Personas Locatarias y Trabajadoras de Mercados Afectadas por Obra Mayor de Rehabilitación, Siniestros, o Casos Fortuitos en la Ciudad de México, que hayan perdido involuntariamente su empleo o hayan disminuido sus ingresos, así mismo, hago de conocimiento que los datos proporcionados del solicitante carecen de realizar una búsqueda precisa, ya que pueden aparecer homónimos durante la misma, para mayor información puede consultar el padrón de beneficiarios en el siguiente enlace electrónico:

http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2020/padrones/secretarias/styfe/stvfe_padrondebenebeneficiarios2019_segurodedesempleo.pdf

Cabe señalar que de acuerdo con el numeral 8.4.1 punto 12 de las Reglas de Operación publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de diciembre de 2023, así como su primera modificación de fecha 25 de enero del presente año, y su segunda modificación el 09 de julio del mismo año, que a la letra dice: “En caso de que las personas solicitantes del Programa Social “Seguro de Desempleo” y el Subprograma “Seguro de Desempleo Activo” de la Ciudad de México soliciten cualquier información relacionada con su procedimiento, deberán invariablemente proporcionar el número de folio asignado por el sistema durante el registro de su solicitud o de manera presencial, así como CURP a 18 caracteres.”.

No omito señalar que, de lo anterior se recomienda al solicitante esta Secretaría en la Dirección del Seguro de Desempleo, ubicada en Calzada San Antonio Abad

número 32, Colonia Transito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, 1er. Piso, de lunes a viernes en un horario de 09:00-17:00 horas; a efecto de que le sea proporcionada la información requerida.”

2.4 Cierre de instrucción. El once de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3922/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este Órgano garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo

establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la persona recurrente solicitó conocer si ha sido parte del Programa Social Seguro de Desempleo, en los ejercicios fiscales: 2019-2020 y 2020-2021, y en su caso requiere la información correspondiente. En ese sentido, el *sujeto obligado* indicó a la persona recurrente que de conformidad con el numeral 8.4.1 punto 12 de las Reglas de Operación publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y sus modificaciones, que en caso de que las personas solicitantes del Programa Social “Seguro de Desempleo” y el Subprograma “Seguro de Desempleo Activo” de la Ciudad de México soliciten cualquier información relacionada con su procedimiento, deberán invariablemente proporcionar el número de folio asignado por el sistema durante el registro, así como CURP, recomendando así acudir a sus oficinas, proporcionando su domicilio y horarios de atención, a efecto de que le sea proporcionada la información requerida.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

La persona recurrente inconforme señaló como agravio esencialmente la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta. En vía de alegatos el *sujeto obligado* emitió una respuesta complementaria.

En ese sentido, este *Instituto* concluye que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria debido a que colma y atiende lo requerido dentro la solicitud, la misma fue notificada y entregada a la persona recurrente por el medio y modalidad elegida.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 07/21 aprobado por el pleno de este Instituto, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.⁴

Es de señalar que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la solicitud, sino que debe acreditarse que previamente la hizo del conocimiento de la recurrente a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció, se precisa que, la persona recurrente eligió el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT como medio de entrega.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente no se atendió la solicitud, también lo es que el sujeto obligado en vía de alegatos atendió debidamente la respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud, atendiendo indirectamente el motivo de inconformidad manifestada por la recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la recurrente, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud.

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El sujeto obligado notificó y entregó vía sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT - medio elegido por la persona solicitante-, el oficio STyFE/DGE/1590/2024.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. Las constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria obran en el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El sujeto obligado, mediante el oficio número STyFE/DGE/1590/2024, indicó el derivado de una búsqueda exhaustiva localizó un registro correspondiente al Programa Social “Seguro de Desempleo” del ejercicio fiscal 2019, por la cantidad total de \$15, 701.60 (Quince mil setecientos un peso 60/100 M.N.), con número de folio MTM-1-19-0042, referente a las Personas Locatarias y Trabajadoras de Mercados Afectadas por Obra Mayor de Rehabilitación, Siniestros, o Casos Fortuitos en la Ciudad de México, que hayan perdido involuntariamente su empleo o hayan disminuido sus ingresos.
---	--

Cabe señalar que, el *sujeto obligado* - a través de su Dirección General de Empleo, es decir la unidad competente-, indicó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, señalando que la realizó en los archivos físicos y electrónicos por el periodo comprendido entre los años 2007 hasta la fecha, esto de conformidad con lo establecido en el Criterio 04/24, aprobado por el pleno de este Instituto, el que se agrega a continuación:

CRITERIO 04/24**Búsqueda exhaustiva de la información.**

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad solicitada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

Finalmente, y por un lado, este órgano garante no pasa por inadvertido que la solicitud versa sobre información correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes de conformidad con el artículo 121 fracción VII y el artículo 122 fracción III inciso r, los que se citan a continuación:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

XLI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

[...]

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet

y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

[...]

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo;"

En segundo término, y al tratarse de la persona titular quien solicita información propia, la solicitud también podría encuadrar en una solicitud de derechos ARCO; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría el reencauzar dicha solicitud, toda vez que la hoy recurrente recibió la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.